

Las rondas campesinas y su potestad de limitar derechos fundamentales: ¿una solución o un problema?

A236

Desde la época del Virreinato, la sociedad peruana se ha distinguido por construirse en base a altos niveles de diferenciación y un Estado central que, con exigua eficiencia, intenta promover los derechos fundamentales y la equidad como pilares de una democracia estable. Incluso en la actualidad, problemáticas como la marginación hacia ciertos grupos poblacionales y la desigualdad en cuanto al acceso a procesos ordinarios de justicia se introducen en el diálogo político constantemente. Sin embargo, la implementación de soluciones aparenta estar tan alejada como históricamente siempre se ha mantenido. Frente a tal panorama, surge la necesidad del establecimiento de mecanismos alternativos de impartición de justicia en aquellas comunidades en las que la intervención estatal es escasa, o directamente nula. La Constitución Política del Perú redactada durante el gobierno de Alberto Fujimori y aprobada mediante el referéndum de 1993, establece en su artículo 149 que “la autoridad de las comunidades campesinas [...], con el apoyo de las rondas campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona” (Gobierno del Perú 1993). Este acontecimiento fue fundamental al momento de introducir la coexistencia de la justicia indígena junto a las funciones clásicas del Poder Judicial, garantizando la participación activa de las rondas campesinas en la resolución de conflictos al interior de sus comunidades (Hancoo 2020: 112). A pesar de la patente necesidad en la articulación de las rondas campesinas a fin de garantizar una convivencia social amena en las comunidades nativas, existe un persistente debate público en cuanto a los límites de su accionar jurisdiccional y sobre las violaciones a los derechos fundamentales perpetradas por estas organizaciones (Santamaría 2022: 160; Korsbaek y Barrios 2014). Asimismo, se ha generado una controversia en las últimas décadas en relación a la autonomía de las rondas campesinas y su potestad sobre los procesados en su ámbito territorial.

Frente al marco presentado, la polémica radica en si es aceptable que las rondas campesinas ostenten la potestad de limitar los derechos fundamentales acorde a las funciones jurisdiccionales que les son atribuidas en el artículo 149 de la Constitución. La postura más comúnmente validada sostiene que estos grupos deberían mantener la potestad de restringir derechos y libertades según su propio derecho consuetudinario. Abogados y antropólogos que comparten esta opinión suelen argumentar que la limitación de un derecho fundamental no se traduce en una violación directa hacia la individualidad del intervenido, más por el contrario, se torna una necesidad ante la complejidad cotidiana en el accionar de las rondas campesinas. No

obstante, el objetivo del presente ensayo es demostrar que la validación de este tipo de medidas coercitivas no solo supone una vulneración hacia los derechos individuales por parte de las rondas campesinas, sino que también es un proceso que fomenta la intromisión de intereses personales por parte de sus integrantes. Para sustentar esta postura se desarrollarán distintas líneas argumentativas. Como primer punto, se abordará el rol del pluralismo jurídico y su relación con los métodos de resolución avalados por las rondas campesinas. Además, es menester analizar la falta de coordinación entre la justicia ordinaria emanada a través del Poder Judicial y aquella impartida por los miembros de las rondas campesinas. Finalmente, se demostrará cómo la justicia comunal castiga de manera represiva conductas que no deberían ser condenables según lo establecido por el régimen de nuestro Estado de derecho.

Propiamente, la justicia comunal debe ser entendida como una figura que busca la conciliación y la manutención de la convivencia en sociedad, así como de las relaciones de reciprocidad entre los pobladores. La justicia comunal es ejercida a través de los miembros de las rondas campesinas, quienes actúan en conjunción con las autoridades locales de las poblaciones nativas y conforman una unidad cuyo propósito se remite a la resolución de conflictos internos. Una “ronda campesina” puede ser concebida entonces, como una forma de organización social autónoma que se compone principalmente por campesinos y comuneros quienes interpretan y aplican sus normas tradicionales, constituyendo así procedimientos de administración de justicia en su ámbito territorial (Edquén 2019: 46-47). Es importante aclarar que el respeto por los derechos fundamentales es el límite en el accionar de las rondas campesinas según establece el propio artículo 149, y su violentación incurre directamente en una falta grave. Con lo anterior establecido, se tomarán en cuenta tres aspectos clave para desarrollar la razón planteada: el castigo y la humillación como detonantes de un ambiente conflictivo al interior de las comunidades, el rol de la justicia comunal frente a las facultades del Poder Judicial, y el desmesurado actuar de las rondas campesinas ante conductas no condenables.

En primer lugar, es posible afirmar que, aun tomando en consideración la gran importancia del “pluralismo jurídico” en el Perú, no se puede considerar justificable, para las rondas campesinas, el recurrir a medidas correctivas que impliquen acciones como el castigo físico, la humillación pública, entre otras. El “pluralismo jurídico”, comprendido desde el contexto peruano, se refiere a la coexistencia de sistemas de normas y mecanismos de derecho a lo largo del país; esto implica que, además del sistema de justicia estatal, existen sistemas de justicia alternativos utilizados por comunidades indígenas y campesinas, así como por grupos étnicos y culturales específicos (Pásara 2014). Tomando esta definición como base, se podría interpretar que las rondas campesinas mantienen la potestad de remitirse exclusivamente al marco consuetudinario de su propia comunidad; no obstante, la limitación de un derecho fundamental

no es una acción que pueda ser avalada simplemente por una tradición o costumbre ancestral. Para Edquén, “las rondas campesinas, llevan como eslogan: con leyes o sin leyes las rondas hacen justicia. Con cuyo lema aluden a que la justicia ordinaria no debe interferir su actuación jurisdiccional” (2019: 54). En este sentido, se puede ahora demarcar que las rondas campesinas consideran la limitación de un derecho humano como un método procedente dentro de su accionar conciliador, lo que afecta negativamente la manutención de la convivencia social y construye un ambiente retrógrado. Según un estudio realizado por Hans-Jürgen Brandt con un alcance en distintas provincias del Perú, “como en cualquier jurisdicción, ocurren también en la justicia comunal abusos e injusticias. [...]. Hemos encontrado una tendencia hacia una diferenciación de valores e intereses en la comunidad. No se puede descartar el peligro de que un grupo mayoritario domine sobre los demás” (2017: 239). De esta manera, no solo quedaría en evidencia el hecho de que las rondas campesinas violenten de manera directa los derechos fundamentales a través del castigo físico o la humillación, sino que también resultaría consecuente asimilar que existe una imposición de poder jerárquico al interior de estos grupos, e, incluso, en contra de la población de la comunidad.

En segundo lugar, es menester establecer una delimitación en cuanto a la figura de la justicia comunal frente al rol de la justicia ordinaria, es decir, aquella que emana formalmente del Estado peruano a través del Poder Judicial. Las funciones jurisdiccionales atribuidas a la justicia comunal y estipuladas en el artículo 149 son aquellas que deben velar por la seguridad y coexistencia de las poblaciones rurales, mas no actuar como reemplazantes de las facultades que, en sí mismas, son exclusivas del Poder Judicial (Pásara 2014). Brandt afirma que “hay una larga historia de conflictos institucionales entre los dos sistemas de justicia. [...]. No existen mecanismos de intercambio entre los actores de los sistemas jurisdiccionales sobre las competencias de los fueros, conceptos de justicia y la vigencia de normas legales” (2017: 221). Es evidente que una reforma en la ley de coordinación entre la justicia comunal y el Poder Judicial resulta urgente e imprescindible. Sin embargo, la realidad es que las rondas campesinas se han mostrado en cierta medida afines a excusar esta necesidad como medio para alcanzar una mayor libertad dentro de su marco jurisdiccional. Esto conlleva conflictos institucionales y se presenta como impedimento al momento de la resolución de conflictos en las comunidades nativas. El Poder Judicial no mantiene estrictamente la facultad de intervenir en casos donde la justicia comunal atente contra derechos fundamentales básicos, ya que las rondas están protegidas por su derecho consuetudinario y por la propia Constitución. Se debería entender entonces, que “para evitar las vulneraciones a los Derechos Humanos, es necesario realizar con carácter de urgencia capacitaciones, talleres, foros o conferencias acerca de cuál debería ser la manera de administrar justicia y cuáles son las funciones jurisdiccionales de la ronda campesina” (Novoa y Salazar 2015: 95). Como señalan Novoa y Salazar, la capacitación de las

rondas campesinas es fundamental para su correcto funcionamiento. Esta medida tendría que incluir una coordinación con las instancias del Poder Judicial y una garantía que logre hacer respetar el pluralismo jurídico junto a una labor ronderil que garantice métodos efectivos de conciliación y resolución de conflictos entre miembros de la comunidad. Lo que queda claro es que, dentro de este marco conceptual, no hay espacio para la limitación de los derechos fundamentales por parte de las rondas campesinas.

En tercer lugar, no se puede dejar de lado el hecho de que las rondas campesinas en ocasiones castigan de manera represiva conductas que no deberían ser condenables según lo establecido por el régimen del Estado de derecho en el Perú. Ciertas creencias religiosas y orientaciones sexuales, por ejemplo, han sido en múltiples casos de conocimiento público castigadas por los “ronderos” (Edquén 2019). El pasado mes de julio del 2022, dos casos en los cuales rondas campesinas abusaron de las facultades que formalmente se les atribuyen, se hicieron de conocimiento público y son una vívida representación de las problemáticas en torno a la justicia comunal. El primero de estos ocurrió en el departamento de La Libertad, donde ocho mujeres fueron cruelmente torturadas al ser acusadas de practicar “brujería” por una facción de ronderos. Por otro lado, en la provincia de Chota, en Cajamarca, un grupo de periodistas fueron temporalmente secuestrados e impedidos de realizar una investigación. Al respecto, el abogado Richard O’Diana fue entrevistado por el medio periodístico Convoca, mencionando que “no se puede caer en el relativismo cultural con la finalidad de justificar todo accionar de las rondas. [...]. Hay situaciones que no deberían ser castigadas: la libertad de orientación sexual e identidad de género, que son derechos humanos que deberíamos reconocer” (Mendieta 2022). Se entiende entonces, cómo es que, basándose en el pluralismo jurídico y en sus prácticas ancestrales, las rondas buscan justificar sus acciones represivas, cuando, en realidad, estas representan una manifiesta violentación de los derechos humanos. Encuestada por el mismo medio y en contraposición al pronunciamiento de O’Diana, la abogada Raquel Yrigoyen afirmó que “las rondas pueden emplear distintos tipos de medidas para las sanciones, como los castigos físicos, pero deben darse siguiendo el debido proceso y con el marco de la aceptación de la asamblea comunal” (Mendieta 2022). La aserción de Yrigoyen no resulta inválida, sin embargo, tampoco clarifica hasta qué punto las rondas campesinas pueden remitirse a su propia legislación tradicional ni aparenta comprender el conflicto en cuanto a la limitación de un derecho fundamental. En suma, es evidente que las funciones de la justicia comunal no están todavía formalmente determinadas; la labor de las rondas campesinas es incongruente y las figuras del pluralismo jurídico y el derecho consuetudinario no logran garantizar la indispensable necesidad del respeto por los derechos humanos elementales.

Si bien la presente investigación tiene la finalidad de demostrar la exigua eficacia en la justificación del accionar de las rondas campesinas en cuanto a la limitación de derechos fundamentales, no se puede dejar de lado el análisis de la postura contrapuesta a esta figura. Esta posición se construye bajo el argumento de que, en el marco de la justicia comunal, la limitación de ciertas libertades de acuerdo al debido proceso no se traduce en una violación directa a los derechos fundamentales (Korsbaek y Barrios 2014; Hoetmer 2014: 86). Una razón común entre los partidarios de esta postura radica en el respeto hacia la cultura tradicional de las comunidades campesinas y sus métodos internos de administrar justicia. Tratando de adherirse a la conceptualización del derecho consuetudinario indígena y el pluralismo jurídico, tal posición se muestra a favor de mantener el sistema de funcionamiento actual de las rondas campesinas y su alto grado de autonomía. Según el experto en gestión pública y autor, Luis Peña Rebaza, las rondas campesinas no solo mantienen un carácter democrático y conciliador, sino que también fomentan la convivencia pacífica: “para el ejercicio de la función jurisdiccional o la resolución de conflictos sociales utilizan métodos y procedimientos pacíficos dentro del marco de respeto a los derechos fundamentales de la persona humana y los valores de convivencia existentes en la comunidad” (2019: 60). Asimismo, esta postura concuerda en cómo la marginación social y política a la cual ha sido históricamente sometida la población rural en el Perú ha generado una inadvertencia hacia las comunidades nativas por parte del Estado y sus autoridades. Desde una perspectiva antropológica, Korsbaek y Barrios señalan que “es evidente que una institución como la ronda campesina no cae del cielo y no surge del lunes al martes, sino que se crea como parte de un proceso histórico haciendo uso del material cultural a la disposición” (2014: 66). Frente a tal panorama, se entendería por la tanto, la restricción de ciertas libertades como una necesidad en el ámbito de la justicia indígena ante la escasez de intervención gubernamental. Consecuentemente, otro punto clave se encuentra en la distinción entre la restricción y la violentación directa a un derecho fundamental. Siguiendo una definición tipificada, la diferencia entre la violentación de un derecho fundamental y su limitación radica en que el primer caso se da a partir de un acto motivado, mientras que la segunda acción no recae en motivación alguna por parte del infractor (O’Diana citado en Mendieta 2022).

Las proposiciones expuestas a favor del accionar de las rondas campesinas y la manutención de su potestad en cuanto a la limitación de derechos fundamentales demuestran una tendencia realista que se adecúa a las problemáticas enfrentadas por las comunidades nativas. No obstante, parece haber una incongruencia entre la justificación de los métodos empleados en la administración de justicia ronderil y la estrecha determinación de estos grupos a la hora de recurrir a la violencia, el castigo físico, la retención temporal, entre otras situaciones. Se debería considerar, más bien, que, dentro de la justicia indígena, la restricción y limitación de un derecho fundamental es una figura que aleja a las comunidades campesinas de alcanzar un

sistema de justicia sostenible en el tiempo y contribuye a la marginación social frente a un país en constante expansión demográfica y urbana. A continuación, se detallarán más profundamente estas ideas.

En primer lugar, es necesario dejar de interpretar a las rondas campesinas como asociaciones democráticas autónomas que operan según lo establecido por la ley y bajo la figura del derecho consuetudinario. No se puede negar que las prácticas comunales y el pluralismo jurídico sean quizás dos de los elementos insustituibles dentro de la justicia comunal. Lamentablemente, tampoco resulta posible afirmar que el respeto a la tradición esté por encima del respeto a los derechos humanos (Edquén 2019). Acorde a los resultados de una investigación llevada cabo por el abogado constitucionalista Roberto Carlos Santamaría en relación a casos denunciados en contra de integrantes de las rondas campesinas en Cajamarca, “las rondas campesinas vienen realizando ciertas acciones que no pueden considerarse como parte de su identidad étnica ni cultural, más por el contrario comenten delitos en el ejercicio de sus funciones” (2022: 159). Siguiendo esta línea, habría que cuestionarse si en realidad la limitación de un derecho humano sea una mecánica que contribuya a la convivencia pacífica de los pobladores. Esto resulta incluso más preocupante al momento de reconocer el establecimiento de las rondas campesinas y cómo varía de acuerdo al pragmatismo de cada comunidad nativa en las diferentes regiones del Perú. El abogado Julio Zevallos destaca que “aun teniendo en consideración legal la protección que se brinda a las comunidades campesinas, hoy en día son diversas las reacciones que hacen que [...] vayan actuando de forma diversa en la administración de sus bienes” (2021: 180). De tal manera, resulta factible dejar en claro que avalar la limitación de un derecho fundamental a través de la multiculturalidad en el ámbito jurídico se reduce a un desconocimiento parcial de los conflictos que esta práctica conlleva.

En segundo lugar, es menester analizar la marginación social y política a la cual ha sido históricamente sometida la población rural en el Perú y la manera en la que se ha gestado una inadvertencia hacia los sistemas de justicia en las comunidades nativas por parte del Estado peruano. Raphael Hoetmer sostiene en relación a la labor de las rondas campesinas que “la radicalidad práctica de su experiencia está en su insistencia en la posibilidad de organizar la vida, la economía, el estado y la política de manera diferente al desarrollismo hegemónico” (2014: 86).

Ante esta realidad, podría sonar elocuente el hecho de respaldar la autonomía de las rondas campesinas y garantizarles facultades excepcionales, como lo sería la restricción de un derecho humano. Por el contrario, en sí misma esta problemática contribuiría a la fomentación de relaciones hostiles entre ronderos y pobladores; ello sin mencionar que las medidas represivas en el marco de la justicia indígena generan un distanciamiento del objetivo de lograr

comunidades nativas auto sostenibles. Con esto establecido, se puede afirmar que el enfoque adoptado por las rondas campesinas en las últimas décadas debe proponer un alejamiento de la limitación de derechos fundamentales, ya que “permitir su reconocimiento como parte del sistema de justicia y no solamente del sistema de seguridad, implicaría desnaturalizar la razón de ser de la identidad étnica y cultural por la cual se reconoce la jurisdicción especial” (Santamaría 2022: 130).

En tercer lugar, resulta lógico distinguir entre la restricción y la violación directa de un derecho fundamental en el marco de la justicia comunal. Estableciendo que solo se podría considerar una violación directa a un derecho humano aquella acción perpetradora previamente motivada (O’Diana citado en Mendieta 2022), Novoa y Salazar argumentan que “en ningún caso puede considerarse que el mero ejercicio de la jurisdicción especial, cuando ella corresponda, constituye una violación de Derechos Humanos” (2015: 42). Si bien estas eventualidades pueden demarcarse, por definición, como dos casos distintos, debería cuestionarse el asumir la ausencia de una motivación directa como un medio para eximir al infractor (miembro de la ronda campesina) de la culpa. Hans-Jürgen Brandt considera que “la independencia de la jurisdicción especial no significa el derecho a la arbitrariedad. Las decisiones comunales no deben vulnerar las normas del derecho propio” (2017: 240). Asimismo, siguiendo esta tendencia, es propio aclarar que el debate no debería radicar entre la diferenciación de restringir y limitar un derecho o en por qué una figura sería justificable mientras que la otra no; habría que comprender que ambas medidas son excesivas, y junto con la formación de comunidades nativas alejadas de la justicia ordinaria, acarrear consecuencias negativas que se establecen a largo plazo en la justicia indígena.

En conclusión, la potestad de las rondas campesinas en cuanto a la limitación de derechos fundamentales es una mecánica nociva y degradante, cuyos efectos colaterales no son solo apreciables en el corto plazo, sino que se extrapolan también en el desarrollo futuro de la convivencia social en las comunidades nativas. La figura del pluralismo jurídico es, indudablemente, una necesidad ante la coexistencia de sistemas de justicia en un país como el Perú. No obstante, el accionar represivo de las rondas campesinas manifestado a través de castigos físicos, secuestros temporales y maltratos psicológicos, busca encontrar justificaciones bajo una concepción errónea del término que desvirtúa el propósito de alcanzar una conciliación pacífica frente a los conflictos comunales. Por otro lado, resulta apropiado hacer hincapié en la excesiva autonomía que las rondas campesinas han alcanzado en las últimas décadas y en la existencia de un evidente alejamiento del Poder Judicial en los procesos llevados a cabo al interior de las comunidades nativas. A fin de garantizar una autogestión en la administración de la justicia indígena, los integrantes de las rondas deben ser capacitados conforme a una

adecuada aplicación de métodos resolutivos en base a su propio derecho consuetudinario y el respeto por los derechos humanos. Siguiendo esta línea, la presente investigación ha demostrado cómo en ocasiones la justicia comunal concibe determinadas orientaciones religiosas y/o prácticas culturales como conductas irregulares y procede a través de medidas coercitivas abusivas e inexcusables. Por tales razones, es imperativo que se deje de avalar la limitación de derechos fundamentales por parte de las rondas campesinas y se empiece a concientizar a la población comunal acerca de los efectos deplorables que estas prácticas conllevan.

Considerando el objetivo de este ensayo y los argumentos desarrollados, es clave volver a destacar la inobjetable importancia de las rondas campesinas dentro de la justicia comunal y lo imprescindible que se torna su adecuado establecimiento. Lamentablemente, el transcurso del presente siglo parece sugerir que esta máxima se establece como una monomanía más que como una realidad. Como se mencionó párrafos arriba, la justicia comunal precisa una ley de coordinación pragmática con la justicia ordinaria derivada del Poder Judicial, y los talleres y foros de capacitación son tareas que el Estado peruano debería empezar a enfatizar. El rol de la propia sociedad civil se introduce también en el debate al momento de considerar el rumbo que deben tomar las rondas campesinas frente al propósito de garantizar una convivencia amena. Las problemáticas sociales y políticas no son exclusivas de las grandes ciudades urbanas del Perú; aquellas comunidades nativas históricamente marginales afrontan día a día conflictos que pocas veces son abordados con la asiduidad correspondiente. Asimilar esta idea es fundamental, ya que ciertamente es posible dictar o modificar una infinidad de políticas públicas, pero mientras los ciudadanos peruanos no presenten una auténtica proclividad hacia el reconocimiento de la individualidad ajena, desde luego que el desarrollo tan anhelado se mantendrá tan distante como hasta hoy muchos lo consideran.

BIBLIOGRAFÍA

BRANDT, Hans-Jürgen

2017 “La justicia comunitaria y la lucha por una ley de coordinación de la justicia”. *Revista Derecho PUCP*. Lima, número 78, pp. 215-247. Consulta: 31 de agosto de 2023.

<http://www.scielo.org.pe/pdf/derecho/n78/a09n78.pdf>

EDQUÉN, Máximo

2019 *Afectación de derechos fundamentales en la jurisdicción de las rondas campesinas*. Tesis de maestría en Derecho con mención en Derecho Constitucional y Administrativo. Trujillo: Universidad Nacional de Trujillo, Unidad de Posgrado en Derecho y Ciencias Políticas. Consulta: 31 de agosto de 2023.

<http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/14288/Edquen%20Campos%20Maximo.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

GOBIERNO DEL PERÚ

1993 *Artículo 149º*. Constitución Política del Perú. Lima, 29 de diciembre. Consulta: 20 de noviembre de 2023

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/198518/Constitucion_Politica_del_Peru_1993.pdf?v=1594239946

HANCCO, Willian

2020 “Justicia comunitaria: la necesidad de la implementación de la ley de coordinación jurisdiccional”. *Revista de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno*. Puno, volumen 5, número 2, pp. 110-118. Consulta: 20 de noviembre de 2023.

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7658306.pdf>

HOETMER, Raphael

2014 “Las rondas campesinas no son grupos terroristas”. *Revista Contrapunto*. Montevideo, número 4, pp. 83-93. Consulta: 1 de noviembre de 2023.

<https://pim.udelar.edu.uy/portal/wp-content/uploads/sites/14/2017/03/Revista-Contrapunto-4.pdf>

KORSBAEK, Leif y Marcela BARRIOS

2014 “La ronda campesina en el Perú: entre el derecho y la política”. *Revista Peruana de Antropología*. Lima, volumen I, número 2, pp. 62-74. Consulta: 1 de noviembre de 2023.

<https://ojs.revistaperuanaantropologia.com/index.php/rpa/article/view/39/19>

MENDIETA, Paola

2022 “¿Qué dicen expertos en derechos humanos sobre los últimos cuestionamientos a las rondas campesinas?”. *Convoca Perú*. Lima, 13 de julio de 2022.

<https://convoca.pe/convoca-verifica/reportaje/que-dicen-expertos-en-derechos-humanos-sobre-los-ultimos#>

NOVOA, Eudocia y Wilfredo SALAZAR

2015 *Las facultades de las rondas campesinas cuando administran justicia, caso de Porcón bajo*. Tesis de maestría en Derecho Penal y Criminología. Cajamarca: Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, Escuela de Posgrado. Consulta: 31 de agosto de 2023.

<http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/119/DP%20%20007%20TESIS%20NOVOA%20Y%20SALAZAR.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

PÁSARA, Luis

2014 “Otros actores, un mito y nuevos desafíos: el desafío de la pluralidad jurídica”. *Una reforma imposible. La justicia latinoamericana en el banquillo*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 244-256. Consulta: 31 de agosto de 2023.

<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/173176/Una%20reforma%20imposible.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

PEÑA, Luis

2019 “Las rondas campesinas en búsqueda de una cultura de paz”. *Actas del I Congreso Internacional Derechos Humanos, Democracia, Cultura de Paz y No Violencia*. Madrid: Demospaz, pp. 59-62. Consulta: 1 de noviembre de 2023.

https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/691774/actas_Demospaz_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y

SANTAMARÍA, Roberto

2022 *La identidad étnica y cultural como fundamento constitucional de la jurisdicción especial de las comunidades campesinas ejercida por las rondas campesinas*. Tesis de maestría en Derecho con mención en Derecho Constitucional y Gobernabilidad.

Lambayeque: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Escuela de Posgrado. Consulta: 1 de noviembre de 2023.

https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/10917/Santamar%c3%ada_Ino%c3%b1an_Roberto_Carlos.pdf?sequence=1&isAllowed=y

ZEVALLOS, Julio

2021 “Para entender a las comunidades campesinas en el bicentenario: una descripción local”. *Revista de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco*. Cusco, número 13, pp. 173-186. Consulta: 1 de noviembre de 2023.

<https://revistas.unsaac.edu.pe/index.php/RFDPCP/article/view/956/1194>